

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-601/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional**⁴, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Fiscalización del informe anual dos mil dieciocho. El seis de noviembre, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, se aprobó la resolución INE/CG463/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen INE/CG462/2019, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al recurrente.

¹ En adelante Sala Monterrey.

² Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión expresa.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

⁴ En adelante recurrente.

⁵ En lo subsecuente Consejo General.

2. Recurso de apelación. Inconforme con las multas impuestas, el doce de noviembre, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido en la Sala Superior, quien ordenó remitirlo a la Sala Monterrey⁶.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Monterrey, el veintidós de noviembre, integrándose el expediente SM-RAP-62/2019.

3. Sentencia controvertida. El cuatro de diciembre, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019.

Lo anterior, al estimar que el Consejo General fue exhaustivo al momento de emitir la resolución impugnada, además de que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

4. Recurso de reconsideración. El nueve de diciembre, el recurrente interpuso el recurso identificado con la clave **SUP-REC-601/2019**, turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁷.

5. Radicación. La Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁸.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o

⁶ El medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diecinueve de noviembre. En misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional en el cuaderno de antecedentes 185/2019, ordenó remitir el recurso de apelación a la Sala Monterrey, al ser la autoridad competente, porque la materia de impugnación está relacionada con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de una acreditación local en Tamaulipas (con base en el acuerdo general 1/2017).

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley de Medios).

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁵.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Determinación de la autoridad fiscalizadora

El Consejo General impuso al recurrente dos sanciones por gastos erogados con motivo de las carreras “Corre y Píntate Azul”, respecto de la revisión del informe anual dos mil dieciocho²².

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Conclusión 1-C13-TM por la cantidad de \$592,660.55, así como la conclusión 1-C17-TM por la cantidad de \$653,080.00.

Lo anterior, porque de la evidencia presentada no se identificaron elementos que permitieran comprobar que la realización de las carreras deportivas promuevan la participación ciudadana en la vida democrática, toda vez que únicamente se presentaron imágenes de los artículos adquiridos, por lo que no se justificó razonablemente el objeto partidista del gasto.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Monterrey emprendió el análisis respecto a la debida fundamentación y motivación, así como la exhaustividad de la resolución de la autoridad fiscalizadora.

Estimó que no asistía la razón al recurrente, porque la autoridad fiscalizadora no contravino el principio de exhaustividad, aunado a que sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo dispuesto en la Constitución federal.

Asimismo, consideró que de manera correcta la autoridad fiscalizadora determinó que los gastos erogados por el recurrente con motivo de las carreras “Corre y Píntate Azul” no se encuentran vinculados con sus actividades, porque como se precisó el partido político únicamente presentó imágenes de los artículos que adquirió.

De esta manera, la Sala Monterrey determinó que para comprobar los recursos erogados para la realización de actividades, se requiere acreditar además de la celebración de los eventos correspondientes, que estos efectivamente se relacionan con el objeto que se busca satisfacer y que se cumplió con su fin.

En consecuencia, la Sala Monterrey reconoció que, aunque el recurrente manifestó que con los eventos realizados se fomentaba la cultura del deporte y la prevención de la violencia, además de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cierto es que los gastos que realizó no cumplen tal finalidad.

Ello, porque el partido no justificó ni explicó cómo es que la adquisición de los bienes y servicios para la realización de las carreras señaladas promovieron la participación del pueblo en la vida democrática o contribuyeron a la integración de la representación nacional.

Finalmente, la Sala Monterrey calificó de ineficaz la manifestación del recurrente de que se debe tomar en consideración que diversos institutos electorales han celebrado carreras deportivas a fin de fomentar la cultura cívica, porque carece de competencia para analizar si los gastos que se realizan por parte de los citados institutos electorales cumplen con los objetivos para los cuales le fueron otorgados.

Por tanto, la Sala Monterrey confirmó las sanciones impuestas.

4. Síntesis de agravios

El recurrente refiere que la sentencia de la Sala Monterrey viola el artículo 41, base I de la Constitución federal, respecto a su facultad de promover la participación del pueblo en la vida democrática de nuestro país.

Lo anterior, porque en todo tiempo, ha impulsado la participación política de los ciudadanos tamaulipecos, tratando de ser creativo, por ello, las carreras denominadas "Corre y Píntate Azul" buscaron atraer la atención de la ciudadanía con la finalidad de darles a conocer que el Partido Acción Nacional pretende que la ciudadanía se incluya en la vida democrática, de ahí que hayan tenido un objeto partidista.

Además, manifiesta que la Sala Monterrey vulnera el artículo 17 constitucional, al imponer una carga probatoria excesiva, al considerar que, para efectos de comprobar los recursos erogados se requieren que se muestre además de la celebración de los eventos correspondientes que éstos efectivamente se relacionan con el objetivo que se busca satisfacer y que se cumplió con su fin.

Tal exigencia se considera violatoria del principio de culpabilidad, con lo cual se deja de aplicar, de manera implícita, lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V y VIII de la Constitución federal.

Lo anterior, puesto que se exhibieron los medios de prueba que acreditan que el objeto de la realización de dichas carreras es que se reconociera al recurrente como impulsor del deporte, lo que se encuentra en sus principios de doctrina.

Asimismo, estima que la Sala Monterrey dejó de analizar las pruebas de las cuales se advierte que el Instituto Nacional Electoral junto con los institutos de diversos Estados y partidos políticos han llevado a cabo carreras deportivas.

Por ello, a su parecer, resulta incongruente que ahora que la carrera deportiva es realizada por el Partido Acción Nacional, se considere que no cuenta con un objeto partidista.

5. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²³.

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁴ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis del caudal probatorio para tener por acreditado el objeto partidista de los eventos denominados "Corre y Píntate Azul".

En este sentido, la pretensión del recurrente implica que la Sala Superior emprenda un análisis de legalidad, relacionado con valoración de pruebas²⁵, que no es posible en esta sede de reconsideración.

Por otra parte, el recurrente considera que el recurso es procedente porque se trata de un tema de importancia y trascendencia, porque se debe determinar la razón de por qué cuando la autoridad fiscalizadora realiza una carrera deportiva con los partidos políticos en su conjunto sí considera que se fomenta la cultura cívica, pero no así cuando la realiza en lo individual un partido político.

Sin embargo, en relación con estos argumentos, la Sala Superior estima que las aseveraciones del recurrente, por sí mismas, son insuficientes para considerar la procedencia del recurso.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

²⁵ Resulta orientadora la tesis CXIV/2016 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Además, tampoco se advierte que haya existido un error judicial notorio o evidente que amerite su revisión por la Sala Superior.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda²⁶.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

²⁶ Entre otros, véase SUP-REC-222/2019, así como, SUP-REC-210/2019, SUP-REC-214/2019 Y SUP-REC-215/2019 ACUMULADOS.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS